



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional el 20 de abril de 2022, solicitud de terminación total del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2019-00060-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSÉ LAURIANO QUINTERO SANABRIA

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación definitiva del presente proceso por el pago total de la obligación contenida en el título valor pagaré no. 4866470210431078, conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 20 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

- 1.- El 26 de agosto de 2019 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE LAURIANO QUINTERO SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.592.540 expedida en Tipacoque, para exigir el cobro de las obligaciones contenidas en los títulos valores – pagarés nos. 015866100003461 (obligación no. 725015860086745), 015866100004056 (obligación no. 725015860095572) y 4866470210431078 (obligación no. 4866470210431078), junto con sus intereses de plazo y moratorios.
- 2.- El 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro tipo de título bancario o financiera se encontrara a nombre del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Tipacoque.
- 3.- Surtida la notificación de la parte pasiva sin que se propusieran medios exceptivos, por auto del 31 de octubre de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando en costas al ejecutado. Igualmente, se ordenó la liquidación del crédito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.
- 4.- mediante auto del 25 de febrero de 2022, se decretó la terminación parcial del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés nos. 015866100004056 (obligación no. 725015860095572), y 015866100003461 (obligación no. 725015860086745), continuando la ejecución de las demás obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, esto es, la contenida en el pagaré no. 4866470210431078.



FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.

En este caso la entidad ejecutante a través de la Coordinadora de cobro jurídico y garantías regional oriente, mediante escrito con el que se acompañó certificado expedido por la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, que data del 02 de marzo del año en curso, en el que consta que LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA fue designada como apoderada general del Banco Agrario de Colombia, con la facultad para dar por terminados los procesos que se inicien por parte de esa entidad.

En consecuencia, como quiera que se atienden las exigencias de la norma en cita y que con el pago total de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré no. 4866470210431078, se satisfacen la totalidad de las ejecutadas a través de este proceso por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se ha de despachar favorablemente su petición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el no. 158104089001-2019-00060-00 en el que actúa como ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ejecutados JOSÉ LAURIANO QUINTERO SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.592.540 expedida en Tipacoque, Boyacá, por pago total de las obligaciones ejecutadas.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría LIBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

En caso de existir embargo de remanente, **PÓNGASE** el mismo a disposición de la autoridad competente. Librense los oficios a que haya lugar y déjense las constancias respectivas.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título valor base de la presente (pagaré no. 4866470210431078) a favor de la parte ejecutada. **DÉJENSE** las constancias respectivas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de las garantías hipotecarias si existiesen en la presente ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., déjense las constancias respectivas.

QUINTO. - En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La juez,

ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO
ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO

El estado No. 14
Fijado el 2 de mayo de 2022

En este caso la entidad ejecutora a través de la Comandante de Zona y
partidas regionales, mediante escrito con el que se asignó el contrato
expedido por la Oficina de Bogotá, que data del 03 de marzo del año
en curso en el que consta que LAURA CAROLINA CABAS GARCÍA fue designada
como ejecutora general del Banco Agrario de Colombia, con facultad para dar
por terminados los procesos que se inician por parte de esa entidad.

En consecuencia, como quiera que se muestran las diligencias de la norma en cita
y que con el pago total de las obligaciones contenidas en el título valor pagare no.
40047021078, se cancelan la totalidad de las ejecuciones a través de este
proceso por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se ha de disponer
favorablemente su posición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima
cuantía radicado bajo el no. 48310438001-2019-00060-00 en el que actúa como
ejecutor el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ejecutados JOSÉ
LAURIANO QUINTERO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No.
1.080.632.840 expedida en Tipacoque, Boyacá, por pago total de las obligaciones
expuestas.

SEGUNDO - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares por
ejecución LIBRESE por otros conceptos a que haya lugar.

En caso de existir embargo de patrimonio, PONERSE el número a disposición de la
entidad competente, libérese los bienes a que haya lugar y déjense las
constancias respectivas.

TERCERO - ORDENAR al diligente del título valor base de procesos (pagare no.
40047021078) a favor de la parte ejecutada, DEBENSE las constancias
respectivas.

CUARTO - ORDENAR al diligente de los procesos hipotecarios si existieran en la
presente ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. déjense las
constancias respectivas.

QUINTO - En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que se recibió solicitud de suspensión del proceso. Se deja constancia que durante los días once (11) a quince (15) de abril del año que avanza, no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00038-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	CARMEN HERCILIA RINCÓN MALDONADO

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión de las diligencias de la referencia hasta el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025), con el objetivo de lograr una normalización de cartera ya sea por pago total de la obligación o suscripción de acuerdo de pago de parte de CARMEN HERCILIA RINCÓN MALDONADO.

Revisado el expediente se observa que no aparece constancia alguna de la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago que data del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por ninguno de los medios establecidos en la Ley, y que en el escrito por medio del cual se solicita la suspensión del proceso con base en el Numeral 2 del Artículo 161 del C.G.P tampoco se indica o reclama su notificación por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, y como quiera que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado hasta este momento con la ejecutada CARMEN HERCILIA RINCÓN MALDONADO, atendiendo lo normado en el Artículo 161 del C.G.P. numeral 2, que exige que la solicitud de suspensión sea suscrita por “las partes”, previo a resolver sobre la suspensión reclamada se hace necesario que se acredite por la parte demandante su debida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 14
Fijado el 02 de mayo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bd7bc584bc55285221afb6377a787df0da4a75124a17d77c54774498e999ea**

Documento generado en 29/04/2022 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el término para contestar la demanda venció el 8 de abril de 2022.

GIOVANY BARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque-Boy., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	158104089001-2021-00039-00
INFORMANTE	COMISARÍA DE FAMILIA DE TIPACOQUE
DEMANDANTE	INDIRA GANDY SEPÚLVEDA NIÑO
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO SARMIENTO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual se allegan soportes de notificación por aviso efectuada a OSCAR MAURICIO SARMIENTO SUÁREZ, identificado con la c.c. no. 1.051.212.312 en la forma dispuesta en el Artículo 292 del C.G.P., como lo dispone la norma en cita y siendo que de los soportes aportados se desprende que, el auto que admitió el trámite de fijación de cuota de alimentos, como la copia de la demanda y sus anexos fue remitida por este medio y en la constancia se denota que se realizó la entrega la entrega el 24 de marzo de 2022. En consecuencia, se tiene por notificado por aviso al demandado el día 25 del mismo mes y año.

Corolario de lo anterior, habida consideración del informe secretarial que antecede, para todos los efectos legales **TÉNGASE** en cuenta que dentro del término legal concedido el demandado no contestó la demanda.

En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO

Estado No. 14
Fijado al 2 de mayo de 2022



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) Informando atentamente que se recibió al buzón electrónico institucional demanda ejecutiva el 18 de abril del año en curso. Sin embargo, el 21 siguiente allegan escrito con el que se solicita no ser sometida a reparto. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00008-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	ANA CLEOTILDE PRIETO SUÁREZ

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al buzón institucional el 21 de abril del año en curso solicita que la demanda presentada no sea sometida a reparto.

El artículo 92 del Código General del Proceso consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

De la revisión de las diligencias se establece que efectivamente se reúnen los requisitos exigidos por la norma antes transcrita, por cuanto si bien ya se efectuó la radicación hasta el momento no se ha efectuado calificación del escrito presentado. En consecuencia, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y se ordena su archivo una vez notificado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 14
Fijado el 02 de mayo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339339b4b3e6fc38912ff522fdb037f99dd5d22cc28f54e475b0d451fd4ecb1**

Documento generado en 29/04/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy (25) de abril de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva mediante correo electrónico al buzón institucional el 20 de abril de 2022 a las 2:38 p.m. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00009-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ PEPE ESPONOSA DÍAZ

Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presenta demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de JOSÉ PEPE ESPONOSA DÍAZ para obtener el pago de la obligación contenida en los títulos valores pagaré No. 015866100004860, obligación No. 725015860109831; y pagaré no. 4866470214333114, obligación no. 4866470214333114 junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

De la revisión de las diligencias, observa este Despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P, así:

1. Deberán aclararse, corregirse y concretarse los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en el pagaré no. 01586600004860, se lee que la fecha de vencimiento del mismo es el 01 de abril de 2022. No obstante, en el acápite de los fundamentos fácticos se señala por tal el 28 de agosto de 2021, misma fecha que se toma como referente para el respectivo cobro de los intereses moratorios y remuneratorios, siendo que además los hechos deben guardar estricta consonancia con las pretensiones. (Numerales 4 y 5 del Artículo 82 del C.G.P)

Con fundamento en lo anterior, deberán realizarse los ajustes correspondientes al acápite de cuantía conforme al numeral 1 del Artículo 26 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del Artículo 82 *ibidem*.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que los intereses moratorios corren a partir del día siguiente al establecido como el de su vencimiento.

2. Estudiada la demanda y el título valor base del recaudo como es el pagaré no.4866470214333114, suscrito el 18 de junio de 2020, por valor de \$1.296.000 junto con sus intereses moratorios, no se observa que el pago del capital haya sido pactado en cuotas para que se pueda hacer uso de la cláusula aceleratoria, tal y como se señala en el hecho 4 de la demanda. (artículo 82, numeral 5 del C.G.P)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido admitida este despacho se abstiene por ahora de pronunciarse sobre las mismas.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ PEPE ESPONOSA DÍAZ.

SEGUNDO. - CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados. So pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER al doctor ROBERTO MORENO BONILLA, identificado con C.C. No. 19.072.930 de Bogotá y T.P. No. 113.495 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para efectos conferidos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 14
Fijado el 2 de mayo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b13628cfb9dbf41640758aaa788990232ffb3b023513120056f3f91b12edb85

Documento generado en 29/04/2022 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>